

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal (Nulidad Absoluta de contrato compra venta)
Demandante	OMAIRA DE JESUS BENJUMEA VELASQUEZ
Demandada	MARIA ESPERANZA BALLESTEROS RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2023 01698 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE COMPRAVENTA), instaurada por OMAIRA DE JESUS BENJUMEA VELÁSQUEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ESPERANZA BALLESTEROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

- 1). Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- 2). Se allegará la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.)
- 3). Acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el resultado de dicha remisión, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al demandado del escrito que subsane los requisitos y sus anexos.
- 4). Arrimará certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble con matrícula No. 001-914014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, toda vez que, la aportada es de vieja data.
- 5). Aportará un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, y se indique exclusivamente el asunto que se pretende (nulidad absoluta) de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal de la poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate

6). Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se narren los hechos que dan lugar a la pretensión d, en la que persigue indemnización, especificando la clase de perjuicio, en que se basa para tasar los intereses al porcentaje indicado, y fecha de la causación.

7) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará la pretensión aludida, y realizará juramento estimatorio respecto a su valor, de conformidad con el Art. 206 ibidem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

8). Adecuará el acápite de competencia y cuantía en el escrito de la demanda, de conformidad a lo establecido en los arts. 25, 26 y 28 del C.G.P.

9). Indicará cuál de las causales contenidas en el artículo 1741 del Código de Civil es la invocada para iniciar la presente demanda de la Nulidad Absoluta en presente proceso, esto es, causa u objeto ilícito, o que el acto o contrato provino de una persona absolutamente incapaz, y argumentando en que consiste la misma.

10). De conformidad a lo establecido en el art. 312 del C.G.P., el acuerdo conciliado al que llegaron las señoras OMAIRA DE JESUS BENJUMEA VELÁSQUEZ, y MARIA ESPERANZA BALLESTEROS, constituye cosa juzgada, por tal motivo, explicará por qué se pretende en el presente asunto generar unas consecuencias ya conciliadas derivadas del contrato.

NOTIFÍQUESE10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d625a1193be3ea5797e4c6b7a5754c0f823cbe7174f9f0dee96fe2111ead923**

Documento generado en 12/12/2023 06:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>